

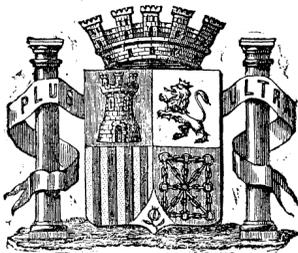
PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.
En Paris, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en el despacho de libros de la Imprenta Nacional desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los dias: los festivos solamente de once a una.
Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho desde las nueve de la mañana hasta las seis de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for location (Madrid, Provincias, Ultramar, Extranjero), duration (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año, Por tres meses), and price in Escudos and Mils.

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Director de la Imprenta Nacional. No se recibirán bajo ningún pretexto carta ni pliego que no vengan franqueados.



GACETA DE MADRID.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL SOBRE REFORMA DE LA CASACION CIVIL.

DE LOS RECURSOS DE CASACION.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º El conocimiento de los recursos de casacion en los negocios civiles corresponde exclusivamente a la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia.
Art. 2.º El recurso de casacion en los negocios civiles se da contra las sentencias definitivas pronunciadas por las Audiencias y contra las de los amigables componedores, y sólo en los casos establecidos expresamente en esta ley.
Art. 3.º Se entiende por sentencias definitivas para los efectos del artículo anterior:
1.º Las definitivas que terminen el juicio.
2.º Las que recayendo sobre un artículo pongan término al pleito haciendo imposible su continuacion.
3.º Las que declaren haber ó no lugar á oír á un litigante que haya sido condenado en rebeldía.
4.º Las pronunciadas en actos de jurisdiccion voluntaria en los casos establecidos por la ley.
Art. 4.º El recurso de casacion se fundará en una de las causas siguientes:
1.º Ser la sentencia contra ley ó doctrina legal.
2.º Haberse quebrantado alguna de las formas esenciales del juicio.
3.º Haber los amigables componedores fallado puntos no sometidos á su decision ó fuera del plazo señalado en el compromiso.
Art. 5.º Se consideran como infracciones de formas esenciales del juicio para los efectos del núm. 2.º del artículo anterior:
1.º La falta de emplazamiento en primera ó segunda instancia de las personas que hayan debido ser citadas para el juicio.
2.º La falta de personalidad en alguna de las partes, ó en el Procurador que la haya representado.
3.º La falta de citacion para sentencia definitiva en cualquiera de las instancias.
4.º La falta de recibimiento á prueba en alguna de las instancias, cuando esta procediere con arreglo á derecho.
5.º La falta de citacion para alguna diligencia de prueba.
6.º La incompetencia de jurisdiccion cuando este punto no haya sido resuelto por el Tribunal Supremo.
7.º Haber concurrido á dictar sentencia uno ó más Jueces, cuya recusacion intentada en tiempo y forma fundada en causa legal hubiere sido desestimada.
8.º Haber sido dictada la sentencia por menor número de Jueces del señalado por la ley.
Art. 6.º El recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal no se dará contra las sentencias que recaigan en los juicios de menor cuantía, en los posesorios, en los ejecutivos ni en ninguno despues del cual pueda promoverse otro juicio sobre el mismo objeto; pero sí proceden los que se funden en el quebrantamiento de alguna de las formas del juicio expresadas en el art. 3.º
Art. 7.º Los recursos de casacion que se interpongan por quebrantamiento de forma sólo serán admitidos cuando se hubiere pedido la subsanacion de la falta en la instancia en que se cometió, y reproducida la peticion en la segunda instancia cuando la infraccion procediere de la primera.
Art. 8.º No será necesario haber reclamado la subsanacion de la falta en el caso de que esta hubiere sido cometida en la segunda instancia cuando fuera ya imposible pedirla.
Art. 9.º Las declaraciones de haber lugar al recurso de casacion producirán los efectos siguientes:
1.º La casacion de la sentencia y el pronunciamiento de otra arreglada á la ley ó á la doctrina legal infringida, cuando el recurso se hubiere fundado en esta causa.
2.º La casacion de la sentencia en lo que los amigables componedores hayan decidido fuera de los límites del compromiso, cuando el recurso se hubiere fundado en esta causa.
3.º La casacion de toda la sentencia de los amigables componedores, cuando el recurso se fundare en haber sido dictado fuera del término convenido en el compromiso.
4.º La casacion de la sentencia y la devolucion de los autos al Tribunal de que proceden, para que reponiéndolos al estado que tenían al quebrantarse la forma del juicio, lo continúe con arreglo á derecho, cuando el recurso se hubiere fundado en esta causa.
Art. 10.º El que intentare interponer recurso de casacion depositará en el establecimiento destinado al efecto:
Mil pesetas cuando no fueren conformes de toda conformidad las sentencias de la primera y segunda instancia en los recursos por infraccion de ley ó de doctrina legal, y en los que se interpongan contra las sentencias de los amigables componedores.
Quinientas pesetas cuando el recurso se interponga por quebrantamiento de forma.
Art. 11.º En los casos en que la cantidad objeto del litigio sea inferior á 3.000 pesetas, el depósito no excederá de la sexta parte de su valor si el recurso que se intenta interponer se fundare en infraccion de ley ó doctrina legal, ó fuere contra el fallo de amigables componedores, ni de la dozava parte si se fundare en quebrantamiento de forma.
Art. 12.º Si litigare por pobre la parte que interponga el recurso, y este fuere desestimado, pagará cuando llegue á mejor fortuna la suma á que en su caso hubiera debido ascender el depósito.
SECCION SEGUNDA.

De la interposicion de los recursos de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal y por quebrantamiento de forma.
Art. 13.º El que intentare interponer recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal, solicitará dentro del término de 10 dias, contados desde el siguiente al de la última notificacion de la sentencia, un testimonio de esta y de la primera instancia, si en la segunda hubiesen sido aceptados y no reproducidos textualmente todos sus resultados y considerandos. Pasados los 10 dias sin solicitarlo, la sentencia quedará firme.
Art. 14.º La Audiencia mandará dar el testimonio que se hubiere solicitado dentro del término expresado en el artículo anterior, mandando emplazar á las otras partes para que puedan comparecer en el término de 30 dias en los negocios procedentes de la Peninsula ó islas Baleares, y de 30 en los procedentes de las islas Canarias.
Por diligencia puesta al pié del testimonio se hará constar la fecha de su entrega á la parte que lo hubiere solicitado.
Art. 15.º Cuando se hubiere pedido testimonio fuera de término, la Audiencia lo denegará en auto fundado, haciendo en él expresion de las fechas de las sentencias, de su última notificacion y de la de presentacion del escrito en que se hubiere pedido el testimonio.
Se dará copia certificada de la providencia denegatoria en el acto de su notificacion al que la hubiere solicitado, el cual podrá recurrir con ella en queja al Tribunal Supremo, en el término de 15 dias, en los pleitos procedentes de las Audiencias de la Peninsula ó islas Baleares, y de 30 para los de la de Canarias, contados desde el siguiente al de la entrega.
Pasado este término, no podrá utilizar ningún recurso.
Art. 16.º El recurrente que compareciere ante el Tribunal Supremo en el término señalado en el artículo anterior presentará escrito, acompañando la copia certificada de la providencia denegatoria, y formulará el recurso de queja.
La Sala, sin más trámites, resolverá lo que proceda, y contra su decision no habrá ulterior recurso.
Art. 17.º Cuando el Tribunal Supremo confirmare la providencia denegatoria, lo comunicará á la Audiencia que la haya dictado para su conocimiento y efectos correspondientes.
Cuando la revocare dirigirá orden á la misma Audiencia para que mande dar el testimonio solicitado.
Art. 18.º En el mismo dia en que se entregare el testimonio de la sentencia contra la cual se intento recurrir en casacion, la Audiencia remitirá al Tribunal Supremo certificacion de los votos reservados, si los hubiere, y no habiéndolos, certificacion negativa en que así conste.
Art. 19.º Cuando el que solicitare el testimonio litigare por pobre, la Audiencia remitirá al Tribunal Supremo el testimonio solicitado en su caso, ó la copia certificada de la providencia denegatoria.
Art. 20.º En el caso del artículo anterior, el Tribunal Supremo, recibido el testimonio de la sentencia ó la copia certificada de su denegacion, mandará nombrar, en el término de seis dias, á la parte que litigare por pobre, Procurador y Abogado que la defienda en la misma lo pidiere.
El testimonio ó la copia certificada se entregará al Procurador nombrado de oficio, para que con acuerdo del Abogado y en escrito firmado por ambos interponga el recurso si lo estimare procedente en derecho, en el término de 15 dias.
Si el Letrado nombrado no considerare procedente el recurso, lo expondrá por escrito en el término de tres dias, y en el de otros dos se nombrará nuevo Letrado, que si opinare como el anterior lo expondrá por escrito en igual término, nombrándose en los dos dias siguientes un tercer Letrado, que por escrito tambien manifestará su opinion dentro de tercer dia, si fuere conforme con los anteriores.
Art. 21.º Cuando los tres Letrados nombrados convinieren en la improcedencia del recurso, se pasarán los antecedentes al Ministerio fiscal, á fin de que lo interponga en el término de 10 dias, si lo estimare procedente en derecho, ó los devuelva en el mismo plazo, en otro caso, con la nota de Visto.
Art. 22.º Si el Ministerio fiscal interpusiere el recurso, su decision aprovechará ó perjudicará á la parte que hubiere intentado proponerlo.
Art. 23.º Cuando el Fiscal devuelva los antecedentes con la nota de Visto, no habrá lugar á la admision del recurso, y se comunicará esta resolusion á la Audiencia que hubiere dictado la sentencia.
Art. 24.º Cuando el que litigare por pobre nombrare Procurador y Abogado que respectivamente acepten su representacion y defensa, se entregará al primero el testimonio de la sentencia ó la copia certificada de su denegacion para que interponga el recurso si lo estimare procedente.
Art. 25.º Si el Abogado ó Procurador nombrados por la parte no aceptaren su representacion ó defensa, ó se negaren á interponer el recurso por creerlo improcedente, el Tribunal mandará que en el término de tres dias se nombren otros de oficio, y procederá en su caso á lo demás que prescriben los artículos 20, 21, 22 y 23.
Art. 26.º La parte que hubiere obtenido el testimonio de la sentencia interpondrá el recurso de casacion en el Tribunal Supremo en el término de 40 dias, contados desde la fecha de entrega del mismo testimonio.
Pasado este término quedará firme la sentencia y no podrá admitirse el recurso.
Art. 27.º Con el escrito en que se interponga el recurso se presentará el testimonio de la sentencia y el documento en que conste haberse hecho el depósito prevenido en los artículos 10 y 11.
Sin este documento no se admitirá el escrito, á no estar declarado por pobre el que lo interponga.
Art. 28.º El que interponga el recurso citará expresamente en el escrito en que lo formule la ley ó doctrina legal que la sentencia hubiere infringido.
En el mismo escrito podrá pedir el recurrente que se manden desglosar y venir documentos que obren en autos, y el Tribunal podrá ordenar su remision si concurren las circunstancias siguientes:
1.º Que sean de fecha anterior á la demanda.
2.º Que sobre su inteligencia no haya habido acuerdo entre las partes.
3.º Que de su inteligencia pueda depender la admision ó decision del recurso.
Art. 29.º El que interpusiere recurso de casacion contra fallo pronunciado por amigables componedores presentará en el Tribunal Supremo:
1.º El testimonio de la escritura de compromiso.
2.º El del fallo.
3.º El documento que acredite el depósito correspondiente, en conformidad á los artículos 10 y 11 de esta ley.
En el escrito en que haga esta presentacion expresará en qué causa de las referidas en el art. 4.º, número 3.º, funda el recurso, ó si le funda en ambas.
El término para interponer el recurso será de 30 dias respecto á los fallos pronunciados en la Peninsula ó islas Baleares, y de 30 para los procedentes de las islas Canarias.
En el caso de que se fundare en haberse pronunciado el fallo fuera del término convenido, y este hubiese sido prorrogado, se acompañará además testimonio de la nueva escritura en que conste.
No se admitirá ningún otro documento.
Art. 30.º Si la Sala no considerare admisible el recurso interpuesto, lo acordará así en providencia motivada.
Esta providencia será suplicable ante la misma Sala dentro de tercero dia.

Ejecutoriada la providencia denegatoria, se comunicará á la Audiencia de donde proceda el litigio, y se publicará en la forma que en esta ley se previene.

SECCION TERCERA.

De la interposicion del recurso de casacion por quebrantamiento de forma.
Art. 31.º El recurso de casacion por quebrantamiento de forma se interpondrá en la Audiencia que hubiere dictado la sentencia, dentro de los 10 dias siguientes al de su última notificacion.
Trascurrido dicho término, sin haberse interpuesto el recurso, quedará firme la sentencia.
Art. 32.º El escrito en que se interponga el recurso expresará:
1.º La fecha de la última notificacion de la sentencia.
2.º La de la presentacion del recurso.
3.º El quebrantamiento de forma en que se funde.
4.º Las reclamaciones que se hubiesen hecho para obtener su subsanacion, ó si la falta se la cometida en la última instancia y cuando ya no era posible solicitar su emianda.
A este escrito acompañará el documento que acredite haberse hecho el depósito que prescriben los artículos 10 y 11.
Sin este documento no se admitirá el escrito, á no estar declarado pobre el que lo interponga.
Art. 33.º Interpuesto el recurso, la Audiencia se limitará á examinar sin oír á las partes:
1.º Si se ha interpuesto en el término señalado.
2.º Si se funda en el quebrantamiento de alguna de las formas del juicio expresadas en el art. 3.º
3.º Si se pidió su subsanacion, ó si fué imposible pedirla conforme á lo prevenido en los artículos 7.º y 8.º
Art. 34.º Concurriendo todas las circunstancias determinadas en el artículo anterior, la Audiencia admitirá el recurso en el término de tres dias, y remitirá los autos con certificacion de los votos reservados si los hubiere, ó negativa si no los hubiere.
En la misma providencia se mandará citar y emplazar á las otras partes para que puedan comparecer en el Tribunal Supremo á hacer uso de su derecho.
Art. 35.º No concurriendo todas las circunstancias determinadas en el art. 32.º, la Audiencia denegará la admision del recurso, y mandará proveer á la parte recurrente de una copia certificada de la providencia denegatoria.
Esta providencia será fundada.
Art. 36.º Con la copia certificada de la providencia denegatoria podrá el que se considere agraviado recurrir en queja al Tribunal Supremo en el término de 15 dias, pasados los cuales sin ejecutarlo no se dará recurso alguno; el Tribunal, sin más trámites, resolverá lo que proceda, y contra su decision no habrá ulterior recurso.
Art. 37.º Si el Tribunal Supremo revocare la providencia denegatoria de la admision del recurso, lo admitirá por sí y dirigirá orden á la Audiencia de que proceda para que remita los autos con certificacion de los votos reservados si los hubiere, ó negativa si no los hubiere, sustanciándose despues el recurso con arreglo á lo que se prescribe en la Seccion sétima.
Art. 38.º Cuando el Tribunal Supremo confirmare la providencia denegatoria de la admision del recurso, lo pondrá en conocimiento de la Audiencia que la dictó para los efectos correspondientes.

SECCION CUARTA.

De la interposicion de los recursos por infraccion de ley ó doctrina legal y por quebrantamiento de forma.
Art. 39.º El que intentare interponer contra una sentencia recurso de casacion por infraccion de ley ó doctrina legal y por quebrantamiento de forma, lo hará en un solo escrito, en que á la vez exprese con claridad y separacion los fundamentos de uno y otro recurso.
El escrito se presentará en la Audiencia que haya pronunciado el fallo dentro de los 10 dias siguientes al de la última notificacion de la sentencia.
La Audiencia se limitará á resolver sobre la admision del recurso que se funde en quebrantamiento de forma, dejando reservada al Tribunal Supremo la admision del fundado en infraccion de ley ó doctrina legal, el cual se tendrá por interpuesto para el caso en que proceda su continuacion.
Art. 40.º En la sustanciacion del recurso por quebrantamiento de forma se observará lo que se prescribe para los de esta clase en la Seccion tercera, y en su caso en la sétima de esta ley.
Art. 41.º Cuando el Tribunal Supremo declare haber lugar al recurso de casacion por quebrantamiento de forma, el que se hubiere fundado en infraccion de ley ó doctrina legal se considerará como no interpuesto.
Lo mismo sucederá en el caso de que el recurso por quebrantamiento de forma no se hubiere admitido por haberse interpuesto fuera del término legal.
Art. 42.º Hecha la declaracion de no haber lugar al recurso de casacion por quebrantamiento de forma, el que lo hubiere interpuesto hará el depósito correspondiente al recurso por quebrantamiento de ley ó doctrina legal, establecido en los artículos 10 y 11 de esta ley, á no ser pobre, acreditándolo con el documento en que conste haberlo verificado.
Constituido el depósito, se sustanciará el recurso, observándose lo establecido en las Secciones segunda y sétima de esta ley.
Si no se acreditare la constitucion de este depósito con el documento correspondiente en el término de seis dias siguientes al de la notificacion de la sentencia denegatoria del recurso por quebrantamiento de forma, se tendrá al recurrente por desistido del interpuesto por infraccion de ley ó doctrina legal.
Art. 43.º Cumplido lo que se prescribe en el artículo anterior sobre el depósito, se sustanciará el recurso, observándose lo establecido en la Seccion segunda, y en su caso en la sétima de esta ley.

SECCION QUINTA.

De la interposicion de los recursos de casacion contra las sentencias pronunciadas por las Audiencias de Ultramar.
Art. 44.º Los recursos de casacion contra las sentencias pronunciadas por las Audiencias de Ultramar se interpondrán ante las mismas en la forma prevenida por la real cédula de 30 de Enero de 1855 y demás leyes y disposiciones vigentes en aquellas provincias, arreglándose las partes al interponerlo, y las Audiencias al decretar su admision ó denegacion, á todas las formalidades y condiciones requeridas por las mismas.
Las providencias de estas Audiencias en que se deniegare la admision del recurso de casacion serán apelables en el tiempo y en la forma prescritos por las referidas leyes y disposiciones.

SECCION SEXTA.

Disposiciones comunes á las Secciones anteriores.
Art. 45.º El Ministerio fiscal podrá interponer el recurso de casacion en los pleitos en que sea parte, ajustándose á las reglas establecidas en los artículos precedentes, pero sin constituir depósito.
Art. 46.º Podrá igualmente el Ministerio fiscal, en interés de la ley, interponer en cualquier tiempo el recurso de casacion por infraccion de ley ó doctrina legal en los pleitos en que no haya sido parte, en cuyo caso no serán citadas y emplazadas las partes que intervinieron en el litigio contra cuya instancia se interponga el recurso.
Las resultas de este recurso no afectarán á las partes que intervinieron en el litigio, ni la ejecutoria se podrá alterar en lo más mínimo, sirviendo el fallo únicamente para formar jurisprudencia sobre las cuestiones legales que hubieren sido discutidas y resultas en el pleito.
Art. 47.º Cuando fuere desestimado el recurso interpuesto por el Ministerio fiscal en pleito en que haya sido parte, las costas causadas á la contraria deberán reintegrarse de los fondos retenidos procedentes de la mitad de los depósitos cuya pérdida haya sido declarada, y lo mismo será cuando el Fiscal se separare del recurso que hubiere interpuesto.
Art. 48.º El pago de las costas de que habla el artículo anterior se hará por el orden riguroso de antigüedad y con sujecion á lo que permitan los fondos existentes.
Art. 49.º Si las partes no hubiesen hecho uso del recurso de casacion dentro del plazo legal, la ejecutoria, ya firme, no se podrá anular.
Art. 50.º Siempre que las sentencias de primera y segunda instancia fueren conformes de toda conformidad, podrá la Audiencia decretar su ejecucion á peticion de la parte que hubiere obtenido la sentencia, aunque se haya interpuesto y admitido el recurso de casacion, si presta antes fianza bastante, á satisfaccion de la Audiencia, para responder, si se declarase la casacion, de cuanto recibiere ó pudiere recibir.

SECCION SÉTIMA.

De la sustanciacion de los recursos de casacion.
Art. 51.º Los recursos de casacion admitidos, ya procedan de las Audiencias de la Peninsula ó islas Baleares ó Canarias, ya de las de Ultramar, se sustanciarán y determinarán con arreglo á las disposiciones que se establecen en esta Seccion.
Art. 52.º El Tribunal mandará pasar los autos al Relator para que forme el apuntamiento.
Art. 53.º Trascurrido el término del emplazamiento sin haberse personado la parte que haya obtenido la sentencia, se sustanciará el recurso sin oír.
Art. 54.º En cualquier estado de los autos que la parte se personare antes de la vista del recurso se le tendrá por tal, entendiéndose con la misma las actuaciones sucesivas, sin que en ningún caso pueda retroceder la sustanciacion.
Art. 55.º En cualquier estado del recurso puede separarse de él el que lo haya intentado, presentando su Procurador poder especial otorgado al efecto, ó suscribiendo el mismo interesado el escrito en que se aparte del recurso, en el cual deberá ratificarse.
Art. 56.º La providencia en que se estime el desestimiento del recurso se comunicará para los efectos correspondientes á la Audiencia de que procedan los autos, y se notificará á las partes que hubieren comparecido en el Tribunal Supremo.
Art. 57.º Los Relatores formarán los apuntamientos siguiendo el orden de la numeracion de los recursos.
Art. 58.º Formado el apuntamiento, se mandará entregar los autos á las partes por su orden y por término de 10 dias á cada una para instruccion de sus respectivos Letrados.
Art. 59.º Al devolver los autos, las partes expresarán bajo la firma de su Letrado y Procurador su conformidad con el apuntamiento, ó las omisiones ó inexactitudes que á su juicio se hayan cometido.
Art. 60.º Conformes las partes con el apuntamiento, ó hechas en él las rectificaciones que á su peticion haya decretado el Tribunal, previo el informe del Magistrado Ponente, con arreglo al art. 37 de la ley de Enjuiciamiento civil, se mandará traer los autos á la vista con citacion de las partes y señalamiento de dia y hora para verificala.
Art. 61.º La vista de estos recursos tendrá lugar por el orden riguroso de las fechas en que se haya hecho su señalamiento.
Art. 62.º Si por cualquiera causa no pudiere verificarse la vista en el dia señalado, se hará nuevo señalamiento á la mayor brevedad, evitando en lo posible alterar el orden establecido en el artículo anterior.
Art. 63.º Ni antes de la vista, ni en el acto de verificarse, ni despues, puede admitirse en el Tribunal Supremo ningún documento que las partes presentaren.
Art. 64.º Para la vista de los recursos deberán concurrir siete Magistrados, de los cuales uno será Ponente.
Art. 65.º Si faltare el Presidente de la Sala, lo reemplazará el del Tribunal; y si este estuviere impedido, ausente ó tuviere incompatibilidad, presidirá el más antiguo de los Magistrados que compongan la Sala.
Art. 66.º El Tribunal dictará sentencia dentro de 10 dias, contados desde la conclusion de la vista, estableciendo los hechos y las cuestiones de derecho á que haya dado lugar el recurso en la fórmula de resultandos y considerandos.
El Magistrado Ponente presentará redactado el proyecto de sentencia para la discusion y votacion del recurso.
Art. 67.º Si el Tribunal estimare que la ejecutoria es contra la ley ó doctrina legal en cuya infraccion se hubiere fundado el recurso, declarará haber lugar á él, casando y anulando la ejecutoria, y mandando devolver el depósito, si se hubiere constituido, y dirigirá orden á la Audiencia de que proceda para que remita los autos.
Art. 68.º Remitidos los autos al Relator para que anule el apuntamiento. Ampliado este, se observarán la tramitacion y disposiciones establecidas en los artículos 37 al 64 de esta ley.
Celebrada la vista, el Tribunal pronunciará sobre el objeto del pleito la sentencia procedente, conforme á los méritos de los autos y á lo que exigieren la ley ó doctrina infringida en la sentencia.
Art. 69.º Si el recurso se hubiere fundado en quebrantamiento de forma, el Tribunal mandará, en la misma sentencia en que anule la ejecutoria, devolver los autos á la Audiencia de que procedan para que, reponiéndolos al estado que tenían cuando se cometió la falta, lo sustancie ó determine, ó haga sustanciarlo.

tauciar ó determinar con arreglo á derecho, y decretará igualmente la devolucion del depósito.

Art. 70.º Si el Tribunal estimare que la ejecutoria no es contra ley ni doctrina legal, ó que no se ha cometido el quebrantamiento de las formas del juicio, declarará no haber lugar al recurso, condenando en las costas al que lo hubiere interpuesto y á la pérdida del depósito si le hubiere constituido.
Art. 71.º La mitad del importe de este depósito, á cuya pérdida se condenará al que hubiere interpuesto el recurso, se entregará á la parte que hubiere obtenido la ejecutoria reclamada como indemnizacion de perjuicios, conservándose la otra mitad en el establecimiento público en que se hubiere hecho para los efectos expresados en el art. 47.
Art. 72.º Las sentencias en que se declare haber ó no lugar á los recursos de casacion se publicarán en la GACETA DE MADRID ó insertarán en la Coleccion legislativa.
Si las sentencias, á juicio de la Sala no debieren insertarse íntegras, se publicarán suprimiendo los nombres propios de las personas, los de los lugares, y las circunstancias que puedan dar á conocer á los demandantes y á los demandados, y el Juzgado ó Audiencia.
Si por las circunstancias especialísimas de alguno de estos, el Tribunal estimare que la publicacion de la sentencia ofende á la decencia, podrá ordenar que no se verifique.
Art. 73.º No habrá ulterior recurso contra las sentencias en que se declare haber ó no haber lugar al de casacion.
Art. 74.º Las providencias interlocutorias son suplicables ante la misma Sala que conoce del recurso.
Art. 75.º Dictadas las sentencias, el Tribunal mandará librar una certificacion de las mismas, que se remitirá á la Audiencia de donde proceda el recurso para su cumplimiento, previa la tasacion de costas si hubiere habido condena.
Art. 76.º Cuando la separacion del recurso fundado en infraccion de ley ó doctrina legal se hiciera antes de ser admitido por el Tribunal, se mandará devolver el depósito.
Cuando se verificare despues de admitido y antes de su señalamiento para la vista, se devolverá sólo la mitad del depósito, dándose á la otra mitad la aplicacion ordinaria.
Si el recurso de que la parte se separare se hubiere fundado en quebrantamiento de forma, se devolverá la mitad del depósito cuando el desistimiento se haya verificado antes de su señalamiento para la vista.
Art. 77.º En cualquier estado del recurso que las partes dejaren de promover su sustanciacion en el término de un año, á contar desde la notificacion de su última providencia, se declarará desierto.
Trascurrido este plazo, se dará cuenta al Tribunal Supremo para que reanuda la anterior declaracion, contra la cual no se dará ulterior recurso.
Palacio de las Cortes veinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Péri, Diputado Secretario.—J. Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.
Madrid diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta.
El Ministro de Gracia y Justicia,
EUGENIO MONTERO RIOS.
Direccion general del Registro de la Propiedad y del Notariado.
Ilmo. Sr.: Entero el Regente del Reino del importante servicio prestado por los individuos que han compuesto el Tribunal de oposiciones para la provision de las plazas de Auxiliares de esa Direccion general, S. A. se ha servido disponer que en su nombre se les den las gracias, y que se les manifieste que ha quedado muy satisfecho del celo é inteligencia con que han prestado dicho servicio.
De orden de S. A. lo comunico á V. I. como Presidente de dicho Tribunal, para su satisfaccion y la de los demás individuos del mismo. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1870.
MONTERO RIOS.
Sr. Director general del Registro de la Propiedad y del Notariado.
Ilmo. Sr.: El Regente del Reino, conformándose con la propuesta del Tribunal de oposiciones para la provision de las plazas de Auxiliares de esa Direccion, se ha servido nombrar á D. Buenvenido Ojivero Auxiliar primero con el sueldo anual de 6.000 pesetas; á D. Victorino Arias Lombana Auxiliar segundo con el de 5.000; á D. Rafael de la Escosura y Escosura Auxiliar primero de la clase de terceros con el de 4.000; á D. José Aguilera Auxiliar segundo de dicha clase de terceros con el de 4.000; á Don Ignacio Manrique Auxiliar primero de la clase de cuartos con el de 3.000, y á D. Enrique Luque Auxiliar segundo de la propia clase de cuartos con el de 3.000, cuyos individuos ocupan el primer lugar en las respectivas ternas.
De orden de S. A. lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1870.
MONTERO RIOS.
Sr. Director general del Registro de la Propiedad y del Notariado.
MINISTERIO DE MARINA.
LEY.
D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ,
REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:
Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Marina para que disponga el reemplazo de los faluchos de segunda clase, destinados en la actualidad al servicio de guarda-costas, con cañoneros de vapor, que siendo útiles para la persecucion del contrabando pueden emplearse con ventaja en la vigilancia, policia y defensa de las costas.
Art. 2.º Los cañoneros que hayan de construirse para sustituir á los faluchos serán tres de madera, de pequeñas dimensiones, con má-





